



BOLETÍN TRIBUTARIO - 142/23

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante [Boletín Jurisprudencial No. 268 de julio de 2023](#):

- 1. ESTÁN EXENTAS DEL GMF LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS QUE HACEN LAS EPS A LOS GESTORES FARMACÉUTICOS, ÚNICAMENTE CUANDO SU PROPÓSITO SEA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL POS (HOY PLAN DE BENEFICIOS) Y SIEMPRE Y CUANDO LAS OPERACIONES NO SE EFECTÚEN CON CARGO A RECURSOS PROPIOS DE LAS EPS - [Sentencia 26729 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

“Se anuló el Oficio 100208221-1270 del 12 de agosto de 2021, en el que la DIAN señalaba que no procedía la exención del GMF prevista en el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario para las transacciones financieras efectuadas entre las EPS y los gestores farmacéuticos. Al respecto, la Sala precisó que se debe entender que dicha exención, reglamentada por el numeral 2 del artículo 1.4.2.2.11 del Decreto 1625 de 2016, es aplicable a las transferencias realizadas por las EPS a los gestores farmacéuticos, únicamente cuando su propósito sea el cumplimiento de los servicios del POS y siempre y cuando las operaciones no se efectúen con cargo a recursos propios de la EPS, tales como el cumplimiento de planes complementarios de salud. Lo anterior, porque el legislador habilitó a las EPS para acordar contractualmente con los gestores farmacéuticos, que también integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entrega ambulatoria de medicamentos a sus afiliados, en cumplimiento de las prestaciones derivadas del POS. Así las cosas, enfatizó que la operación exenta es la transferencia financiera que realiza la EPS al gestor para cubrir los referidos servicios del POS, de modo que el destinatario de la exención es la EPS y no el gestor. Puntualmente porque el gravamen recae, entre otros, sobre las transacciones que impliquen la disposición de recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes y quien realiza la operación sujeta a la exención es la EPS, cuanto traslada estos recursos para los fines mencionados. Así las cosas, explicó que el beneficio tributario opera para los recursos, en razón de su destinación -su utilización para cumplir con la finalidad del sistema de seguridad social- independientemente del sujeto beneficiario de los pagos”.



2. LA FACTURA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO LIQUIDATORIO DEL TRIBUTO, CUYA LEGALIDAD NO SE PUEDE DESCONOCER CON EL FIN DE EXPEDIR UNA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO - [Sentencia 27239 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el municipio de Santiago de Cali liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a cargo de una contribuyente por los periodos de enero a diciembre de 2014, tributo respecto del cual se habían expedido previamente unas facturas por los mismos periodos. La Sala anuló tales actos, porque concluyó que las facturas en las que se cobró el impuesto, al contener la liquidación del tributo cuya tarifa debía ser liquidada por EMCALI en cumplimiento del convenio interadministrativo que celebró con el referido municipio, no podían ser desconocidas por este, al tratarse de actos administrativos que, si bien fueron proferidos por un tercero, expresan la voluntad unilateral de la administración, por lo que gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidos o anulados por esta jurisdicción. Precisó que si el ente territorial consideraba que las facturas eran contrarias al ordenamiento legal, porque la tarifa aplicada no correspondía con la realidad, lo procedente no era expedir una nueva liquidación para modificar la inicial, pues dicha actuación desconocía la naturaleza de esos actos administrativos, que, para dejarlos sin efectos, bien podían ser revocados o demandados, motivo por el cual, la Sala estimó probada la ilegalidad de los actos acusados, por lo cual confirmó su anulación”.

3. NO ES ILEGAL LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN MATERIA PROCEDIMENTAL A LA CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC, EN CUANTO ELLO NO CONTRADICE LA NATURALEZA FISCAL DEL GRAVAMEN - [Sentencia 25478 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se negó la anulación de los artículos 9, 71, 73, 76, 77 y 144 de la Resolución 5278 del 4 de diciembre de 2017, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC y en la que se “adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo”. Lo anterior, luego de que la Sala concluyó que dicha entidad estaba legalmente



facultada para regular, de acuerdo con su consideración, el procedimiento, fiscalización, recaudo y sanciones de dicho tributo, de modo que, dadas las características fiscales del mismo, la aplicación de las normas del estatuto tributario en materia procedimental no contradecía la naturaleza propia de la contribución”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de agosto de 2023